Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-745732023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 09 de noviembre de 2026

Señores (as)
Andres Mauricio Garcia - Juan Fernando Garcia - Ana María Garcia - Diego Ernesto Echeverry
Tel: 3155668349
Correo: andresmge@hotmail.com
Dirección: calle 48 No. 25 – 74, Barrio Las Mercedes.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 166
Fecha del Acto Administrativo:	23 de junio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	10 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	17 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 166 de fecha 23 de junio de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0722-039-004-083-2025

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 166
(23 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que se realizó un informe de visita el día 7 de junio de 2023 por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con el propósito de efectuar seguimiento al predio denominado "La Cecilia", propiedad del señor ANDRÉS MAURICIO GARCÍA, el señor JUAN FERNANDO GARCÍA, el señor DIEGO ERNESTO ECHEVERRY y la señora ANA MARIA GARCÍA, ubicado en el corregimiento Santa Elena, del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, con el fin de verificar la titularidad del predio y el uso del recurso hídrico para riego.

Durante la diligencia se estableció que el predio cuenta con aproximadamente 2.5 hectáreas y está destinado al cultivo de caña de azúcar, en el cual se aplica riego por gravedad. Se identificó como propietarios y usuarios del predio a Andrés Mauricio García, Juan Fernando García, Ana María García y Diego Ernesto Echeverry.

Así mismo, se constató que el recurso hídrico utilizado proviene de la subderivación 3-1-1-1 del río Amaime, sin contar con la respectiva concesión de aguas, configurándose un uso no autorizado del recurso.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, se decidió por parte de esta Dirección, dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 210 del 26 de noviembre de 2025 en contra del señor ANDRÉS MAURICIO GARCÍA, el señor JUAN FERNANDO GARCÍA, el señor DIEGO ERNESTO ECHEVERRY y la señora ANA MARIA GARCÍA.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el articulo 333 garantiza la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, cumplir a cabalidad con los postulados legales correspondientes.

AUTO No. 166
(23 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

El Decreto 2811 de 1974 "*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" establece en su artículo 51 el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por permiso, concesión y asociación. A su vez, el articulo 88 confronta que solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

En el Decreto 1076 de 2015, que regula el régimen de dominio y uso de las aguas en Colombia, se establece con claridad el carácter público de este recurso y las condiciones para su aprovechamiento. En efecto, el literal a) del artículo 2.2.3.2.2.2 dispone que son aguas de uso público los ríos y, en general, todas aquellas que discurren por cauces naturales, independientemente de que su flujo sea permanente o intermitente, lo cual reafirma su destinación al interés general.

En consonancia con lo anterior, el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1 consagra que el derecho al uso de las aguas y de sus cauces no es automático, sino que se adquiere únicamente mediante la correspondiente concesión administrativa, lo que evidencia el carácter reglado y condicionado de su aprovechamiento. Esta exigencia se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.2, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del mismo decreto, los cuales establecen de manera expresa que todo uso de aguas públicas requiere autorización previa de la Autoridad Ambiental competente, ya sea a través de concesión o permiso, según la naturaleza de la actividad.

Finalmente, el artículo 2.2.3.2.24.2 prevé de forma categórica la prohibición de utilizar las aguas sin el respectivo título habilitante, cuando este sea exigido por la normatividad vigente, configurando así un régimen de control destinado a garantizar la protección, el uso sostenible del recurso hídrico y la prevalencia del interés general. En consecuencia, el marco normativo citado no solo define la naturaleza jurídica de las aguas como bien de uso público, sino que también establece un sistema de autorización previa obligatorio, orientado a asegurar su adecuada administración, conservación y aprovechamiento racional.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

AUTO No. 166
(23 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

Del análisis del informe de visita al predio La Cecilia, se evidencia que en dicho inmueble se adelanta la captación y uso de aguas superficiales provenientes de la subderivación 3-1-1-1 del río Amaime, con destino al riego por gravedad de cultivo de caña de azúcar, sin contar con la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental competente, tal como se observa en el registro fotográfico y conclusiones del documento.

En efecto, se constató que el señor ANDRÉS MAURICIO GARCÍA, el señor JUAN FERNANDO GARCÍA, el señor DIEGO ERNESTO ECHEVERRY y la señora ANA MARIA GARCÍA realizan el aprovechamiento del recurso hídrico sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

En este sentido, la conducta descrita vulnera de manera directa el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el uso de aguas públicas requiere concesión previa, así como el artículo 2.2.3.2.5.2 y 2.2.3.2.5.3 ibídem, que consagra la obligatoriedad de dicho título habilitante para cualquier aprovechamiento del recurso hídrico. Lo anterior, por cuanto se encuentra plenamente acreditado el uso efectivo del agua sin que medie acto administrativo que lo autorice.

AUTO No. 166
(23 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adicionalmente, la conducta también se adecúa a la prohibición consagrada en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que se constató el aprovechamiento de las aguas sin el correspondiente permiso o concesión, configurándose así un uso no autorizado. En el mismo sentido, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones propias de los usuarios del recurso hídrico previstas en el artículo 2.2.3.2.7.1 ibídem, particularmente en lo relacionado con la obligación de tramitar los permisos respectivos y atender los requerimientos de la autoridad ambiental, máxime cuando los responsables no han adelantado gestión alguna para regularizar el uso del recurso.

Que de acuerdo con lo anterior, ésta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que en el pliego de cargos deben estar "*expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*".

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal.

Por tanto, respecto de la conducta realizada por los presuntos infractores, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor ANDRÉS MAURICIO GARCÍA, el señor JUAN FERNANDO GARCÍA, el señor DIEGO ERNESTO ECHEVERRY y la señora ANA MARIA GARCÍA, entreviéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental y daños al medio ambiente tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

AUTO No. 166
(23 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor ANDRÉS MAURICIO GARCÍA identificado con la c.c. 16.863.773, el señor JUAN FERNANDO GARCÍA identificado con la c.c. 16.865.128, el señor DIEGO ERNESTO ECHEVERRY identificado con la c.c. 14.696.427 6.299.409 y la señora ANA MARIA GARCÍA identificada con la c.c. 1.113.641.930.

SEGUNDO: Formular en contra del señor ANDRÉS MAURICIO GARCÍA, el señor JUAN FERNANDO GARCÍA, el señor DIEGO ERNESTO ECHEVERRY y la señora ANA MARIA GARCÍA, el siguiente cargo:

> **CARGO ÚNICO.** Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas de la subderivación 3-1-1-1 del río Amaime, para actividades de riego de cultivos de caña de azúcar, en beneficio del predio La Cecilia, ubicado en el corregimiento Santa Elena, del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 03°37'51.3227''N y - 76°14'49.4627''O, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.2, el artículo 2.2.3.2.5.3, el artículo 2.2.3.2.7.1 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso "*Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

TERCERO: Conceder al señor ANDRÉS MAURICIO GARCÍA, el señor JUAN FERNANDO GARCÍA, el señor DIEGO ERNESTO ECHEVERRY y la señora ANA MARIA GARCÍA el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 166
(23 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRÉS MAURICIO GARCÍA, el señor JUAN FERNANDO GARCÍA, el señor DIEGO ERNESTO ECHEVERRY y la señora ANA MARIA GARCÍA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-004-083-2025